

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del jueves 26 de Marzo de 1868, núm. 86.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley para el gobierno y administración de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 8 del próximo mes de Abril en la Peninsula é islas Baleares, y el 16 del mismo en Canarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta de Madrid del lunes 24 de Febrero de 1868, núm. 55.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Reus se presentó en 29 de Noviembre de 1866 un interdicto de recobrar, á nombre de D. Lorenzo Ballester y D. Francisco Ferrater, contra Antonio Tort y Valls, por haber desmontado unas tierras y destruido una gran piedra que impedia el tránsito por una zanja ó barranco formado por las aguas, que separaba dos fincas de los querellantes, en la mañana del 19 del mismo Noviembre:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion y se notificó á Tort en 17 de Enero de 1867:

Que en 22 del mismo mes se presentó en el Juzgado un escrito á nombre de D. José Bagés y Ros, que se titulaba contratista de obras públicas, manifestando que el despojante Tort habia procedido de orden suya, y declinando la jurisdiccion del Juez por ser el asunto administrativo, puesto que el hecho habia sido ejecutado en virtud de la autorizacion que en 17 de Noviembre de 1866 le habia concedido el Alcalde de Reus para componer el camino llamado de Tupines:

Que por el mismo Bagés se presentaron para documentar su instancia declinatoria: primero, la espresada autorizacion del Alcalde: segundo, un certificado de la misma Autoridad, en el cual manifiesta que, según informes toma-

dos, uno de los caminos del *sinch caminis*, que va á la carretera de Alcolea del Pinar, es el antiguo camino de la Selva, Castellbell á las Borjas, por el cual no habian dejado de pasar los vecinos á pesar de los estorbos que habia puesto algun propietario: tercero, un oficio del Gobernador de la provincia, comunicándole la Real orden de 24 de Julio de 1866, por la cual se le adjudican como mejor postor los acopios para la conservacion de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona; y cuarto, un oficio del mismo Gobernador, fecha 11 de Diciembre de 1866, poniendo en conocimiento de Bagés que le habia concedido autorizacion para reparar el camino que de la villa de la Selva se dirige á las Borjas, á fin de que pudiera extraer la piedra para la conservacion de la carretera antes referida:

Que oido el Promotor fiscal y las partes, desestimó el Juez la declinatoria propuesta, fundándose en que Bagés no habia justificado ser mandante de Tort, y este, que era el demandado, habia dejado transcurrir los cinco dias de la ley sin apelar del auto restitutorio:

Que de esta providencia se alzó Bagés y después de admitida la apelacion se recibió en el Juzgado un requerimiento de inhibicion del Gobernador de la provincia de Tarragona, fundado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en que al Gobierno de la provincia correspondia conceder autorizacion para recomponer un camino vecinal:

Que remitidos los autos por el Juez, y comunicado el requerimiento por el Gobernador á la Audiencia de Barcelona, se sustanció el conflicto en la Sala segunda de aquel superior Tribunal,

la cual se declaró competente, separándose de la censura fiscal y apoyándose en que la sentencia del interdicto estaba ya ejecutoriada; en que no se citaba en el requerimiento el testo legal en que se fundaba, ni tampoco la disposicion que autorizara al Gobernador para conceder permiso para recomponer un camino vecinal; en que el permiso del Gobernador fué posterior al despojo, y la autorizacion del Alcalde del mismo dia en que tuvo lugar el hecho,—en lo cual incurrió en error material la Sala;—y en que no era atribucion de la Sala, sino del Ayuntamiento, arreglar el cuidado de los caminos vecinales:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Visto el art. 82 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de Octubre de 1866, que en su número tercero señala como atribucion de aquellas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1847, que pone bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos y de los Jefes civiles los caminos vecinales de primer orden, y los de segundo orden bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio

que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque contienda de competencia, porque no hace declaración irrevocable de derechos, sino que los deja á salvo para que se puedan discutir en el juicio plenario que corresponda.

2.º Que si bien la providencia del Gobernador es posterior á la querrela de despojo, la del Alcalde es anterior al despojo mismo, y no del mismo dia, como dice la Audiencia, y el querellante tenia tambien con antelacion el carácter de contratista para un servicio público, cual es el acopio de materiales para la conservacion de una carretera.

3.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en virtud de una providencia administrativa, dictada con objeto de poner espedito el tránsito público por un camino abandonado ó entorpecido, lo cual está dentro de las atribuciones de los agentes y corporaciones de la Administracion.

4.º Que existiendo una providencia legitima de la Administracion, acordada sobre materia de este orden, no cabe contrariarla por medio de interdictos ante la Autoridad judicial, como dispone la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta de Madrid del martes 25 de Febrero de 1868, núm. 56.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Peñafiel; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia de un vecino de Canalejas, se instruyeron diligencias criminales, primero por el Alcalde de aquel pueblo y despues por el Juez de primera instancia de Peñafiel, sobre falsificacion de unas firmas, un libramiento y un acta, documentos relativos á las cuentas municipales de aquel pueblo en el año económico de 1865-66.

Que el Juez pidió los docu-

mentos originales al Gobernador de la provincia para comprobar el delito, y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á ello y requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 109 y 110 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, en los artículos 111 á 115 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, y en el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal, dictó auto motivado en el cual dijo que sin darse por inhibido del conocimiento del asunto insistia en que se remitieran al Juzgado los documentos reclamados, luego que se terminara el examen, censura y resolucion de las cuentas municipales en que se hallaban; que se rogara al Gobernador el pronto examen de las cuentas y envio de los documentos al Juzgado, y que de lo contrario se tendria por formada la competencia; fundándose para ello en que reconocia las facultades del Gobernador, pero no podia desprenderse del conocimiento del delito de falsedad:

Que el Juez exhortó al Gobernador en 8 de Julio último, y este no contestó hasta 19 de Agosto, insistiendo en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial; de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 109 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, el cual previene que el Alcalde presente al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior; que el Ayuntamiento las examine y censure, y con dictámen de la corporacion municipal las remita el Alcalde al Gobernador civil para su aprobacion, ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 98 respecto de los presupuestos.

Visto el art. 110 de la misma ley, segun el cual las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura; en seguida se pasarán al Gobernador civil para su ultimacion en el Consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200.000 rs. vellon, y si llegase, para que con el dictámen del mismo Consejo se remitan al Gobierno:

Vistos los artículos 111 á 115 del reglamento de 16 de Setiembre

de 1845, reformado en 22 de Octubre de 1866, que establecen la forma de ejecutar lo dispuesto en los dos citados artículos de la ley de Ayuntamientos:

Visto el número 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que permite suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales cuando en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual, el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion, despues de sustanciar el incidente, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 64 del repetido reglamento, el cual previene al Gobernador que dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del requerido le dirigirá nueva comunicacion, oido el Consejo provincial, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el delito de falsificacion, que es objeto del juicio criminal, se dice cometido en los documentos que forman parte de unas cuentas municipales sometidas al examen del Gobierno de la provincia.

2.º Que mientras la Administracion no examine y censure las cuentas á que se refieren los documentos en que se dice cometida la falsificacion, no se puede fallar el juicio criminal, segun el mismo Juzgado lo reconoce, y por consiguiente hay una cuestion sustancialmente administrativa previa al juicio criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta de Madrid del miércoles 25 de Marzo de 1868, núm. 85.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general acer-

ca de si procede ó no exigir derechos de arancel á la importacion de los cascos de hierro en que la sosa cáustica se presenta al adeudo en las Aduanas:

Considerando que, segun la nota 116 del arancel, deben aforarse con libertad de derechos todos aquellos envases que despues de estraido su contenido queden inútiles para envasar otros artículos distintos:

Considerando que los cascos de chapa de hierro en que se introduce la sosa cáustica se hallan en este caso, toda vez que dicha sal los oxida y deteriora en términos que no pueden utilizarse para envasar otras mercaderias;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer como regla general que los envases de sosa cáustica se aforesen con franquicia de derechos de arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido por esa Direccion general con motivo de haberse presentado al despacho en varias Aduanas del reino una clase de seda hilada, sin torcer y teñida, que en su estado natural se produce en China, la que ha sido adeudada por la regla 4.º de las que preceden al arancel, por no estar tarifada expresamente en el citado documento:

Considerando que efectivamente la seda de que se trata es producto de unos gusanos silvestres que forman sus capullos en los bosques de China:

Considerando que la mencionada seda se obtiene á menos coste que la que se produce en Europa por los medios ya conocidos, y que es facil distinguirla de las de esta última procedencia por tener menos brillo y ser mas ordinaria que aquella; y

Considerando, por último, que la precitada seda no está comprendida en ninguna partida del arancel; y teniendo en cuenta las bases de la ley arancelaria para el señalamiento de derechos;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer que se impongan derechos fijos á la seda de China hilada sin torcer y teñida, y que con este fin se varie la redaccion de la partida 621 del arancel vigente en los términos siguientes: «Seda cruda é hilada sin torcer, aunque sea teñida.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

*Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública.*

CIRCULARES.

El art. 9.º de la Real instruccion de 1.º de Julio de 1859 impone á esa Administracion el deber, en sustitucion de la suprimida de Propiedades y Derechos del Estado, de formar por duplicado y pasar á la Contaduria de Hacienda pública relaciones de las fincas y censos de cada establecimiento de Beneficencia ó de Instruccion pública inferior, vendidas ó redimidos desde 2 de Octubre de 1858 en adelante.

Estas relaciones que deben ajustarse al modelo núm. 2 unido á dicha Real instruccion, y contener los portadores que su citado art. 9.º determina, han de llevar á continuacion nota de la utilidad líquida que se figu-

re á cada una de las fincas en los amil-  
llamientos de la contribucion terri-  
torial, con los demás que se previene  
en el art. 10, aclarado por la Real ór-  
den de 4 de Mayo de 1860.

Sin que preceda la formacion de  
las indicadas relaciones no pueden las  
Contadurias de Hacienda pública re-  
dactar las de renta líquida que estable-  
ce el art. 12 de la propia Real instruc-  
cion; y por consiguiente, algunos es-  
tablecimientos de Beneficencia y de  
Instruccion pública estarán tal vez ca-  
reciendo de la renta que les corres-  
ponda con arreglo á la ley de 1.º de  
Abril de 1859. Así lo infiere esta Di-  
reccion general de la lentitud que ob-  
serva en la formacion y envio de las  
liquidaciones de que se trata.

Resuelto á no tolerar demora al-  
guna en servicio tan importante, que  
afectaria sobremanera la existencia de  
establecimientos muy dignos de la so-  
licitud que las leyes y el Gobierno que  
S. M. les han dispensado el enajenar  
los bienes de su pertenencia, encargo  
á V.... muy particularmente:

1.º Que con la mayor eficacia exa-  
mine si en la Administracion de su  
cargo se han formado todas las rela-  
ciones que se dejan indicadas respecto  
á los bienes enajenados por Beneficen-  
cia é Instruccion pública.

2.º Que si, lo que no es de esperar,  
faltan algunas, disponga V.... desde  
luego su inmediata formacion, y las  
pase sin demora á la Contaduria de  
Hacienda pública, á quien con esta fe-  
cha hago iguales prevenciones respec-  
to á la actividad que esta Direccion de-  
sea imprimir al preferente servicio de  
que se trata.

Y 5.º Que del recibo de esta cir-  
cular, y de quedar en cumplirla, me  
dé V.... aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V.... muchos años.  
Madrid 20 de Marzo de 1868.—José  
Genaro Villanova.—Sr. Administrador  
de Hacienda pública de la provincia  
de....

Al Administrador de Hacienda pú-  
blica de esa provincia dirijo con esta  
fecha la orden contenida en la segun-  
da hoja de este pliego (1). Al ponerlo  
en conocimiento de V.... para su in-  
teligencia, le prevengo que inmedia-  
tamente forme y remita á esta Direc-  
cion general las relaciones de renta  
líquida por los bienes enajenados á los  
establecimientos de Beneficencia ó de  
Instruccion pública inferior, que pu-  
dieran hallarse pendientes en esa Con-  
taduria, verificándolo respecto á aque-  
llos que no lo estén, así que obtenga  
de la Administracion las relaciones de  
las fincas vendidas y censos redimidos.  
Encargo á V.... además que, ponién-  
dose desde luego de acuerdo con el  
referido Administrador, le facilite, si  
fuere necesario, algun dato ó antece-  
dente que pueda contribuir á la mas  
pronta realizacion de lo que se dispone  
en la citada orden.

Advierto á V.... que esta Direc-  
cion le exigirá la consiguiente respon-  
sabilidad si se demora la redaccion y  
envio de dichas relaciones tan luego  
como la Administracion pase á esa  
Contaduria los documentos de que se  
halla encargada, en observancia de los  
artículos 9.º y 10.º de la Real instruccion  
de 1.º de Julio de 1859.

Del recibo de esta circular, y de  
quedar en cumplirla con la actividad y  
exactitud que deseo, se servirá V....  
darme aviso.

Dios guarde á V.... muchos años.  
Madrid 20 de Marzo de 1868.—José  
Genaro Villanova.—Sr. Contador de  
Hacienda pública de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del sábado 28 de  
Marzo de 1868, núm. 88.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de  
Dios y la Constitucion de la Monarquía  
española, Reina de las Españas. A to-  
dos los que las presentes vieren y en-  
tendieren, sabed: que las Cortes han  
decretado y Nos sancionado lo si-  
guiente:

Artículo 1.º El art. 258 del Cód-  
igo penal será sustituido por el que  
sigue:

Son vagos los varones, aun cuando  
estén casados y tengan domicilio fijo,  
que se hallen en cualquiera de los  
casos siguientes:

Primero. Los que no poseen bie-  
nes ó rentas, no ejercen profesion, ni  
tienen destino, industria, arte ú ofi-  
cio, ó algun otro medio legitimo y co-  
nocido de subsistencia.

Segundo. Los que teniendo oficio,  
ejercicio, profesion ó industria y sien-  
do estos los únicos medios de atender  
á su subsistencia, no trabajan habi-  
tualmente pudiendo hacerlo.

Tercero. Los que con algun re-  
curso, pero insuficiente para subsistir,  
concurran de ordinario á casas de  
juego ú otros lugares sospechosos, sin  
dedicarse habitualmente á ocupacio-  
nes licitas.

Art. 2.º El delito de vagancia se  
castigará con las penas establecidas  
en el tit. 6.º lib. 2.º del Código penal.

La concurrencia á las casas de jue-  
go ú otros lugares sospechosos no se  
considerará circunstancia agravante  
para los efectos del art. 260 del Cód-  
igo penal, respecto de los vagos defini-  
dos en el párrafo tercero del artículo  
anterior.

El vago menor de 18 años será  
castigado con la pena de sujecion á la  
vigilancia de la Autoridad por el tér-  
mino de un año, cuando no merezca  
otra mas grave.

Art. 3.º El procedimiento en las  
causas que se formen por el delito de  
vagancia se ajustará á lo prevenido en  
el capítulo 2.º, tit. 5.º de la ley de  
Orden público de 20 de Marzo de 1867;  
pero serán suficientes tres Magistrados  
para la vista de estas causas en segun-  
da instancia.

Para que haya sentencia bastará  
dos votos conformes de tres Magistra-  
dos, si fuere confirmatoria; siendo re-  
vocatoria, se necesitan tres votos con-  
formes de los Magistrados que consti-  
tuyan mayoría.

En las causas sobre vagancia, que  
sean del conocimiento de la Sala cuar-  
ta de la Audiencia de Madrid, en úni-  
ca instancia, continuará, por ahora,  
observándose el procedimiento espe-  
cial para ella establecido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,  
Justicias, Jefes, Gobernadores y demás  
Autoridades, así civiles como militares  
y eclesiásticas, de cualquiera clase y  
dignidad, que guarden y hagan guar-  
dar, cumplir y ejecutar la presente ley  
en todas sus partes.

Palacio veintisiete de Marzo de mil  
ochocientos sesenta y ocho.—Yo la  
Reina.—El Ministro de Gracia y Jus-  
ticia, Joaquin de Roncali.

### REAL ÓRDEN. Negociado 5.º

Excmo. Sr.: Publicada la ley que  
da nueva redaccion al art. 258 del  
Código penal, y que determina el pro-  
cedimiento propio de las causas que se  
instruyan por el delito de vagancia,  
tienen los Tribunales del fuero comun  
el deber indeclinable de aplicar es-  
trictamente las disposiciones que aque-

lla contiene y que les facilita adminis-  
trar pronta y cumplidamente la justi-  
cia en los casos á que la ley se refiere.

Mas siendo posible que el interés  
individual se esfuerce para debilitar  
los efectos de las nuevas disposiciones  
legales, es indispensable que el Minis-  
terio fiscal se penetre del verdadero  
espíritu y de las tendencias previsoras  
de las mismas, á fin de que procure su  
exacta aplicacion. El cumplimiento  
estricto de los preceptos legislativos  
últimamente acordados requiere por  
parte del Ministerio público una accion  
perseverante, no olvidándose los fun-  
cionarios que le componen de que el  
ejercicio justo y legitimo de sus atri-  
buciones puede ser de grandes y pro-  
vechosas consecuencias.

El servicio que el Ministerio fiscal  
está llamado á prestar al ponerse en  
ejecucion la ley, es de inmenso inter-  
és, y los que en él sirven se hallan  
obligados á observar con todo cuida-  
do y con constancia firme los deberes  
peculiares de la elevada institucion  
que representan, y que consisten en  
denunciar los delitos de vagancia quan-  
do de su comision tengan certidumbre,  
en promover la pronta sustanciacion  
de los procesos, en acusar con suje-  
cion á la ley á los delincuentes y en  
no descuidar medio alguno que con-  
duzca á la mas perfecta aplicacion del  
derecho al hecho. Esta digna actitud  
corresponde en primer término á los  
Promotores fiscales de los Juzgados de  
primera instancia, á quienes los Fis-  
cales de las Audiencias harán, si fuere  
necesario, las advertencias que creye-  
sen oportunas, empleando V. E. á su  
vez el celo que tiene tan acreditado  
para dirigir por el camino de la lega-  
lidad á sus subordinados.

Para que estos obren con armonía  
y concierto, V. E. les dará sus instruc-  
ciones encaminadas á inspirarles el ver-  
dadero sentido de la nueva legislacion,  
que aplicada con acierto y con justi-  
cia, necesariamente ha de dar el re-  
sultado de disminuir el número de de-  
lincentes y de moralizar la sociedad.

Comunique V. E. esta Real orden  
á los funcionarios del Ministerio fiscal,  
haciéndoles al mismo tiempo las pre-  
venciones que considere adecuadas al  
objeto que los Cuerpos Colegisladores  
y el Gobierno se han propuesto; re-  
mitiendo V. E. á este Ministerio un  
ejemplar de las intrucciones que con  
tal objeto les dirigiere.

De Real orden lo digo á V. E. para  
su conocimiento y efectos conducen-  
tes. Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 28 de Marzo de 1868.—Ronca-  
li.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo  
de Justicia.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Sanidad.

El Alcalde de Torreglesias me par-  
ticipa en 27 del actual que el ganado  
lanar de Tiburcio Gil, de aquella ve-  
ciudad, se halla infestado de viruela,  
habiéndose adoptado las disposiciones  
convenientes para evitar la propaga-  
cion del mal. Lo que he dispuesto pu-  
blicar por medio de este periódico  
para el debido conocimiento de los  
ganaderos de los pueblos limítrofes.  
Segovia 28 de Marzo de 1868.—El  
Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Instruccion pública.

El viernes 3 de Abril próximo  
se abre el pago de los haberes de-  
vengados por los Maestros de pri-  
mera enseñanza en el mes de Fe-  
brero anterior.

Lo que se hace saber para que  
los interesados concurren por sí ó  
deleguen persona debidamente au-  
torizada que perciba sus consig-  
naciones; encargándoles lo verifi-  
quen en término de quince dias,  
para evitarles el perjuicio de venir  
á cobrar á esta capital. Segovia 27  
de Marzo de 1868.—El Goberna-  
dor, Marqués de Casa-Pizarro.

### Junta provincial de Beneficencia.

En la cantidad de 4.628 escudos  
y 900 milésimas se hallan presu-  
puestados los efectos de vestir para  
los niños huérfanos y ancianos aco-  
gidos en el Hospicio provincial de  
esta capital en el presente año eco-  
nómico de 1867 á 68, cuya subasta  
tendrá efecto en la Sala-despacho del  
Excmo. Sr. Gobernador de la pro-  
vincia el dia 30 de Abril próximo, á la  
una de su tarde, con arreglo al plan  
de condiciones que desde hoy se ha-  
lla de manifiesto, para conocimiento  
de los licitadores, y que ninguno alegue  
ignorancia, en la Secretaría de  
la Junta á las horas de oficina.

Las proposiciones se harán en  
pliego cerrado, que se dirigirá al se-  
ñor Presidente durante la primera  
media hora anterior á la señalada  
para la subasta, rubricando su car-  
peta cada uno de los interesados; y  
entregados que sean no podrán ya  
retirarse.

No se admitirá pliego ninguno de  
postura que no venga estrictamente  
arreglado al modelo de proposicion  
que á continuacion se inserta, al cual  
debe acompañar el talon que acredite  
el depósito del 40 por 100 hecho por  
el licitador en la Caja sucursal de esta  
provincia del importe total á que ha-  
ga referencia la postura.

Los remates se celebrarán sepa-  
radamente y por el orden marcado  
á continuacion, de forma que cada  
uno de ellos será objeto de un pliego  
de postura, aun cuando el postor sea  
el mismo, siendo de cuenta de estos  
el pago de los derechos que cause el  
otorgamiento de la escritura pública  
de obligacion y contrata diligencia de  
remate y papel correspondiente.

#### Efectos que se subastan.

Primer remate.—Géneros  
de lana. Escudos, Mils.

470 varas de paño pardo de seis cuartas de marea, á 2 esc. 100 mils. una	4128
60 id. de paño negro de siete cuartas, á 2 escudos 800 milésimas una	468
40 id. de bayeta apañada, color azul celeste superior, á 2 escudos 400 milésimas una	96
50 arrobas de lana limpia y buena, á 11 escudos arroba	550
<b>Total</b>	<b>4942</b>

Segundo ídem.—Géneros de hilo, algodón y otros efectos de vestuario.

300 varas cuti para pantalones de verano, á 600 milésimas una	180
420 id. tela de algodón azul de cuadros menu- dos, á 450 mils. id.	189
4270 id. de lienzo de algodon, buena clase, de tres cuartas y media de mar- ca, á 350 mils. una	1494 500
240 pañuelos de algodón para la mano, á 200 milésimas uno	48

(1) Es la circular que precede.

En los dias que se expresan en el estado á continuacion inserto, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán los aprovechamientos maderables que contenidos en el actual plan se hallan señalados sobre el terreno: los nombres de los montes, pueblitos á que pertenecen, cantidad en especie y en metollo de los distritos, plazos que deben observarse en su material ejecucion, sitios donde han de efectuarse los remates, modo de hacer las proposiciones y las observaciones que conviene tener presentes para la mas acertada marcha, tanto de los remates como de los demás actos que les sucedan, se especifican en el ya mencionado estado, y es como sigue:

DIAS	PUEBLOS	NOMBRES de los montes	ARBOLIS CONCEDIDOS.	Valor en lasccion.	Plazo que ha de mediar en el aprovechamiento desde la entrega á la cuenta al reconocimiento final	SITIOS en que han de efectuarse las subastas.	MODO de hacer las proposiciones.
23 de Abril.	Cabezuela.	Pinar Alto.	200 de 174 á 300 cent. de circunferencia y de 7 á 14 metros de altura.	1230	Mes y medio.	Ayuntamiento de Cabezuela.	Pujas abiertas.
25 de idem.	Cantalejo.	Pinar Grande.	500 de 93 á 209 cent. de circunferencia y de 6 á 13 metros de altura.	800	Tras meses.	Idem de Cantalejo.	Idem.
24 de idem.	Carrascal del Rio.	Echorrada y Pozuelo.	400 de 93 á 144 cent. de circunferencia y de 6 á 10 metros de altura.	160	Un mes.	Idem de Carrascal del Rio.	Idem.
23 de idem.	Fuenterrebollo.	Bodones y Pinar del Sud.	500 de 93 á 209 cent. de circunferencia y de 6 á 13 metros de altura.	900	Tres meses.	Idem de Fuenterrebollo.	Idem.
22 de idem.	Navalilla.	Pimplollada del Miliciano.	500 de 93 á 174 cent. de circunferencia y de 6 á 13 metros de altura.	1000	Tres meses.	Idem de Navalilla.	Idem.
25 de idem.	Puebla de Pedraza.	Las Hererras y las Mangadas.	100 de 72 á 144 cent. de circunferencia y de 6 á 13 metros de altura.	160	Un mes.	Idem de Puebla de Pedraza.	Idem.
23 de idem.	Sebulcor.	Pinar del Monte.	200 de 93 á 174 cent. de circunferencia y de 6 á 13 metros de altura.	400	Mes y medio.	Idem de Sebulcor.	Idem.

1. Los actos de remate serán presididos por los Alcaldes ó quien les represente, con asistencia del Guardia mayor, Sobreguarda ó Guardia local.  
 2. Los actos de remate y consiguientes aprovechamientos, se ajustarán en un todo á las observaciones y artículos del título 7.º del Reglamento de Montes que para iguales aprovechamientos en el partido de Cuellar se hallan insertos en el Boletín oficial núm. 27 del lunes 2 del actual, y al pliego de condiciones que para los mismos aprovechamientos se halla tambien inserto en el Boletín oficial núm. 34 del miércoles 18 del presente mes. Segovia 18 de Marzo de 1868.—P. O., Antonio Pedraza.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de.... se obliga á suministrar de su cuenta y riesgo todos los géneros comprendidos en el remate número T.... para los niños huérfanos y ancianos del Hospicio provincial de esta ciudad, segun se anuncia en el Boletín de (tal fecha) por la cantidad de.... escudos (en letra) bajo el pliego de condiciones formado al efecto, de que está bien enterado.

Fecha y Firma.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Subasta de envases.

No habiendo tenido efecto la subasta de cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, que á continuacion se expresan, en la verificada en el dia 7 del actual, la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en su orden de 23 del mismo, ha dispuesto se saquen á nuevo remate por los tipos que se señalan en cada Subalterna y bajo las mismas condiciones que se expresan en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 15, del dia 29 de Enero último, y cuyo remate se ha de celebrar á las doce del dia 6 del mes de Abril próximo.

SUBALTERNAS.	TIPOS de la subasta.	
	Número de cajones.	Esos. Mils.
Santa Maria de Nieva	100	0,125
Villacastín	60	0,080

Segovia 27 de Marzo de 1868.— José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Audiencia territorial de Canarias. Relacion de las Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias, que han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

Notarías y partidos judiciales á que corresponden:  
 Arucas.—Las Palmas.  
 Garachico.—Orotava.  
 Granadilla.—Orotava.  
 Gnia.—Guia.  
 Guimar.—Santa Cruz de Tenerife.  
 Llanos.—Santa Cruz de la Palma.  
 Puerto de Arrecife.—Puerto de Arrecife.  
 Puerto de Arrecife.—Puerto de Arrecife.  
 Realejo-bajo.—Orotava.  
 Santa Cruz de la Palma.—Santa Cruz de la Palma.  
 Santa Cruz de Tenerife.—Santa Cruz de Tenerife.  
 Telde.—Las Palmas.  
 Valverde, Isla del Hierro.—Santa Cruz de Tenerife.  
 Valle hermoso, Isla de la Gomera.—Santa Cruz de Tenerife.  
 Victoria.—San Cristóbal de la Laguna. Y en virtud de lo acordado por la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia, se anuncia al público con objeto de que los aspirantes á dichas Notarías y á las Escribanías de actuaciones que existen vacantes en todos los Juzgados de este territorio, eleven sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la espresada Excm. Sala, dirigiéndolas á esta Regencia.  
 Las Palmas de Gran Canaria 12 de Marzo de 1868.—Juan Jimenez Cuenca.

	Escudos. Mils.
420 varas lienzo algodón para forros, de tres cuartas de marca, á 200 milésimas una.....	126
300 varas lienzo de algodón superior, de vara de marca, para camisas, á 400 milésimas una.....	120
50 pañuelos de algodón para la mano á 300 milésimas uno.....	15
250 varas lienzo superior para sábanas, á 400 milésimas, de vara marca.	400
250 id. terliz para jergones, de hilo á cuadros, de vara de marca, á 550 mils.	125
360 id. inglesina para forros, de tres cuartas, á 300 mils. una.....	126
60 id. percalina, á 200 milésimas una.....	12
8 libras de seda negra superior, á 14 escs. una...	112
14 id. de algodón blanco, á un escudo 200 mils. una.	16 800
14 id. de hilo blanco, á un escudo 400 mils. una...	19 600
14 id. de id. negro, á un escudo 400 mils. una...	19 600
30 gruesas botones blancos y negros para pantalones.....	7 200
8 id. mas pequeños para chalecos.....	3 200
3 id. medianos para americanas.....	4 800
4 id. id. mayores para chaquetones.....	2 400
8 piezas de cinta blanca de algodón.....	8
<b>Total.....</b>	<b>1676 400</b>

Tercero idem.—Géneros de calzado.

478 libras de suela blanca, medios estendidos, á 550 milésimas una.....	343 200
289 id. becerro en hoja suelta con peso de 2 y media á 3 libras, á un escudo 200 mils. una..	346 800
15 arrobas y media cáñamo de Carabañas en rama, á 4 escudos una...	62
490 varas de lona fina, labrada, de nueve pulgadas de ancha, á 200 milésimas una.....	38
240 id. id., id., de cuatro pulgadas de marca, á 100 milésimas una.....	24
169 ovillos de hilo crudo..	16 900
2 libras de sedas	
15 id. de cera...	
2 id. hilo fino de color.....	todo ello
27 id. saetines... en....	51 300
20 id. estaquillas.	
3 arrobas de pez	
40 piezas de cinta blanca, á 800 mils.....	8
8 libras cal clorurada.....	1 600
<b>Total.....</b>	<b>891 800</b>

Cuarto id.—Géneros de sombrerería.

120 gorras de paño negro con frontis de azul celeste, á 700 mils.....	84
25 sombreros de fieltro, á un escudo 400 mils.....	35
<b>Total.....</b>	<b>119</b>

Resúmen.

	Escudos. Mils.
Núm. 1.º—Géneros de lana.	1942 »
Id. 2.º—Id. de hilo, algodón y demás efectos de vestuario.....	1676 400
Id. 3.º—Id. de calzado...	891 800
Id. 4.º—Id. desombrerería.	119 »
<b>Total general.....</b>	<b>4628 900</b>

Segovia 28 de Marzo de 1868.—El Presidente, Marqués de Casa-Pizarro.—P. A. de la Junta, José Caligari, Secretario.